



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
70-001-40-03-002-2021-00215-00.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

A su despacho.

Libro Radicador No. 1

Radicado bajo el No. 2021-00215-00

Folio No. 177

**MARCELA MARÍA RIVERA MACÍA
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Diecisiete (17) de junio del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaría, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00215-00.

Los actores, señores **EMIN REYES RAMOS URZOLA** y **VIVIANA MARTHA CASTILLO MÁRQUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instauran Proceso Declarativo de Prescripción Extraordinaria de Dominio, contra de EVER ELOY SINISTERRA NAVAS, BERTA TULIA VERGARA TÁMARA y PERSONAS INDETERMINADAS, con el propósito, sean declarados como titulares del derecho de dominio del bien inmueble ubicado en la MZA 17 casa No. 13 Urbanización Las Margaritas, hoy con la nueva nomenclatura urbana Calle 17E No. 42-03, en la misma Urbanización de Sincelejo, Sucre, individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-2109, y referencia catastral No. 700010101000002510001000000000.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que, de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber que, en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento.

En el caso puesto en consideración, se observa con preocupación que la demanda no viene presentada en debida forma, en tanto, de una lectura desprevenida de los hechos y los documentos anexos se descubren varias falencias a saber, verbigracia, se menciona que la actora en sus actos de señorío y dueña realizó en la vivienda urbana actos de conservación y mejoras al inmueble, no obstante, no se avizora por parte alguna que se allegaron pruebas documentales tales como, un comprobante de pago de algunos materiales que son necesarios para la construcción o mejoras sobre el inmueble, contribuciones o valorizaciones; en ese mismo tenor se hace referencia a la cancelación de servicios públicos domiciliarios y el pago del impuesto predial sobre la edificación, sin que se adose la probanza plena de ello.

Consecuentemente, pese a que la actora en los fundamentos fácticos del libelo demandatorio arguye haber empezado a ejercer la posesión del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva de manera continua e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña, sin reconocer derecho alguno a persona distinta de sí misma, poseyendo en el tiempo por más de veinte (20) años, no se precisa la data en la que empezó a poseer el inmueble objeto de esta Litis, requisito sine qua non para probar ostensiblemente el hecho jurídico de la posesión, y así poder engendrar el derecho real por usucapión, en ese sentido, no se atisba la promesa de



compraventa que, según lo alegado por los demandantes, daba fé del ejercicio de la posesión y que determinaba el lapso de tiempo infalible en que los pretensos demandantes empezaron a poseer el bien inmueble No. 340-2109.

Finalmente, y no menos importante, se otea que se echa de menos el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Seccional Sucre, en el que conste el avalúo catastral del inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-2109, en aras de verificar la cuantía para poder determinar la competencia.

Bajo ese contexto, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que, en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la Demanda Ordinaria de Prescripción Extraordinaria de Dominio, incoada por **EMIN RAYOS RAMOS URZOLA** y **VIVIANA MARTHA CASTILLO MÁRQUEZ**, a través de Apoderada Judicial contra **EVER ELOY SINISTERRA NAVAS**, **BERTA TULIA VERGARA TÁMARA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la abogada **LUZ DARLY GÓMEZ PEREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.551.655, y, T. P. No. 64.517, del C. S. de la J., como apoderada judicial de **EMIN RAYOS RAMOS URZOLA** y **VIVIANA MARTHA CASTILLO MÁRQUEZ**, y en los términos y para los efectos a que se contrae del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

ESTADO No.: 88
FECHA: 29/06/2021
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e3b489615354c5c7b0e54a12eeb49d259ad534fabdbcd0cebb4196efed
14b79**

Documento generado en 28/06/2021 11:08:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**